

## AUTO N. 10759

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2016ER79921 del 19 de mayo de 2016, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento de ruido a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL CAMBULO**, ubicado en la Calle 142 No. 140-05, en la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04550 del 22 de septiembre de 2017, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 7** Zona de emisión – Horario nocturno

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Al frente del establecimiento comercial (Fuentes encendidas)	1.5	22:26:03 p.m.	22:41:12 p.m.	75.8	79.5	3	0	N/A	0	78.8	78.2
Al frente del establecimiento comercial (Fuentes apagadas)	1.5	22:53:35 p.m.	22:59:55 p.m.	66.8	71.1	3	3	N/A	0	69.8	

**Nota 1:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).*

**Nota 2:** Al momento de la visita de campo se levantó el acta de vista cuyo LA,eq,T registrado 68.8 (dB(A)) el cual fue un error de transcripción puesto que cuando se realizó el ajuste de corrección K se evidencio que el LA,eq,T es 66.8 (dB(A)).

**Nota 3:** Se realizó una medición con fuentes encendidas de 15:02 minutos y con fuentes apagadas de 6:20 minutos (Se realizó un muestro de 6:02 minutos puesto que se disparó la alarma de una casa) y se realizó el cálculo de la emisión de ruido o aporte de las fuentes conforme a lo establecido en Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**El valor a comparar con la norma es 78.2 dB(A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 4 de junio de 2016 en horario nocturno, se realizó la correspondiente medición de ruido al frente de la puerta de ingreso de la rockola denominada **EL CAMBULO** a una distancia de 1.5 metros sobre la Calle 142 y direccionando el sonómetro a la zona de mayor impacto. En la visita se identificaron las fuentes de emisión que opera el establecimiento comercial las cuales son: (1) Rockola y (2) Bafles, que se encuentran al interior del local generando un ruido continuo.

El establecimiento comercial no cuenta con obras de insonorización, adicionalmente opera con la puerta abierta por donde se escapa las ondas auditivas, lo cual genera impacto sonoro a transeúntes y vecinos de la zona y por ende **SUPERA** los límites permisibles estipulados el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). La medición descrita anteriormente se realizó con fuentes encendidas y apagadas y se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **78.2 dB(A)**.

Por lo anterior se determinó un componte impulsivo KI de 3 dB(A), por lo tanto se ajusta el nivel de presión sonora continuo equivalente  $LAeq,T$  en 3 dB(A), de igual manera para fuentes apagadas existe componentes por impulsividad KI y Tonalidad KT, para el ajuste se toma cualquiera de los dos puesto que tienen el mismo valor de ajuste de 3 dB(A).

El cálculo anterior es estipulado en el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $LAeq,T$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial **EL CAMBULO**.

## 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la rockola **EL CAMBULO** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **78.2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la rockola **EL CAMBULO** se encuentra calificado por el impacto sonoro como de **MUY ALTO**.

## 10. CONCLUSIONES

**DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE CONCLUYE,**

- El establecimiento comercial denominado **EL CAMBULO** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del bar, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de aclarar el Concepto Técnico No. 04550 del 22 de septiembre de 2017, emitió el Concepto Técnico No. 07153 del 4 de diciembre de 2017, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

(...)

## 1. OBJETIVOS

- Adjuntar el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008 con fecha de calibración del 14 de julio de 2015, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 04550 del 22/09/2017.
- Corregir la “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas”, página 6 de 11 del Concepto Técnico No. 04550 del 22/09/2017, la cual no incluye los datos de presión atmosférica y humedad.

## 2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04550 del 22 de septiembre de 2017, Numeral 5 “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas”, no incluye los datos de presión atmosférica y humedad ya que la estación de Suba no proporciona los suficientes datos para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, se aclara que según el Anexo 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de otra de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente cercana al punto de medición identificada como Las Ferias.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

**Tabla No. 1.** Características de la medición condiciones meteorológicas

D. viento (°)	V. viento (m/s)	Precipitación (mm)	T (°C)	Presión atm. (mmHg)	Humedad %
239	1,0	0,0	13,7	565	56

**Fuente:** Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 2)

## 3. CONCLUSIONES

- Se adjunta en el Anexo 1 certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLJ010008, tal como se registra en el “Numeral 5 Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido emitido por el establecimiento”, página 6 de 11 del Concepto Técnico No. 04550 del 22/09/2017 con Radicado No. 2017IE185485.
- Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas” del Concepto Técnico No. 04550 del 22 de septiembre de 2017.
- Se adjunta en el Anexo 2 la información meteorológica de la estación Las Ferias, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.

(...)

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de emisión de ruido, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 04550 del 22 de septiembre de 2017 y 07153 del 4 de diciembre de 2017**; en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1. EN MATERIA DE EMISIÓN DE RUIDO:**

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (...)”

En concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

“(…) **Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO  
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, se encuentra registrado como persona natural y su matrícula mercantil en estado cancelada desde el 1 de julio de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de emisión de ruido, por parte del señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL CAMBULO**, ubicado en la Calle 142 No. 140-05, en la localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Debido a que se presentó en el punto de medición del establecimiento, un nivel de emisión de **78.2 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el

estándar máximo permitido de emisión de ruido en **23.2 dB(A)**, considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL CAMBULO**, ubicado en la Calle 142 No. 140-05, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 04550 del 22 de septiembre de 2017 y 07153 del 4 de diciembre de 2017.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL CAMBULO**, ubicado en la Calle 142 No. 140-05, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 04550 del 22 de septiembre de 2017 y 07153 del 4 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN AGUSTÍN SALAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.313, en la Calle 142 No. 140-05, en la localidad de Suba de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04550 del 22 de septiembre de 2017 y 07153 del 4 de diciembre de 2017**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2949**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

